



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente para darle impulso al presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se dispuso integrar el contradictorio con el señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, dado que el demandante afirmó que era quien detentaba actualmente la calidad de poseedor del bien objeto de demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ordenó la notificación del convocado conforme dicta el Art. 8, de ahí que se ordenara a secretaría poner a disposición del demandante el expediente en formato PDF.

No obstante lo señalado en la norma citada, el apoderado del extremo activo procedió a enviar citatorio al señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, con entrega de copia del auto admisorio, del que dispone la integración del contradictorio y de la demanda, muy a pesar de que se le remitió el 18 de noviembre de la pasada anualidad el expediente en formato PDF.

Memórese que el Art. 8 mencionado indica: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayas del despacho).

Como se ve, actualmente, para el agotamiento de la notificación personal no es menester la remisión de citatorio o aviso previo, sino de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física, según el caso, así como del auto de admisión, evitando mayormente el contacto físico debido a las restricciones en el acceso del público a las sedes judiciales para el retiro de ellos, como en otrora se hacía.

Así, teniendo en cuenta que en este asunto se iniciaron las gestiones de enteramiento del señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ** en vigencia del decreto 806 de 2020, debió el extremo demandante proceder conforme se

advirtió en auto del 10 de noviembre, con el envío de la demanda, los anexos y proveídos respectivos, sin necesidad de citatorio previo, pues para ello se le puso a disposición el expediente, de ahí que no encuentre justificación ese actuar.

Finalmente, con el memorial del 7 de diciembre, arrió lo que al parecer es el envío de lo mencionado a la dirección electrónica rafaelalfredocruz@hotmail.com, sin embargo, también debe recordarse que conforme exige el Art. 8 citado, debe precisarse al despacho la forma en que la obtuvo, información que se echa de menos, por lo que no se puede entender agotada la notificación del demandado.

En ese orden, se

RESUELVE

1. **REQUERIR** al demandante a efectos de que proceda a surtir la notificación del señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ** como se dispuso en auto del 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo brevemente expuesto.
2. Agotado lo anterior, deberá aportar respaldo documental de tal gestión.
3. Para ello se le concede el plazo de 30 días, contados desde la notificación de este proveído, vencidos los cuales, si aún no hubiere cumplido el cometido encomendado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la forma que lo establece el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 006 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54